

El BOLETIN OFICIAL sale los LUNES,
MIÉRCOLES y VIERNES de cada se-
mana.

Las reclamaciones se remitirán
francas de porte, sin cuyo requi-
sito no se recibirán en esta re-
daccion.



Se reciben suscripciones en es-
ta Ciudad calle de S. Lázaro n.º 26,
(casa-imprenta) á 5 reales al mes
en la capital y 6 en los demas
puntos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Redaccion.

No obstante el recuerdo que esta
dirigio á los ayuntamientos consti-
tucionales en 11 de febrero último
inserto en el boletin numero 18, son
muy pocos los que han satisfecho
á la misma los atrasos y trimes-
tres 1.º y 2.º de este año por dicha sus-
cripcion en los puntos que á conti-
nuacion se espresan. En su virtud ha
creido recordar á los Ayuntamientos
morosos aquel deber fijándoles el ter-
mino de quince dias contados desde es-
ta fecha para la satisfacion de los es-
presados descubiertos; en el supuesto
que si algunos dejasen de realizarlo,
acudirà esta Redaccion al Sr. Gefe su-
perior politico para que se sirva espedir
contra ellos los apremios oportunos.

Guadalajara. en la Redaccion, calle de
S. Lazaro núm. 26.

Sigüenza. . . D. Santiago Gil.

Brihuega. . . D. Antonio Perez.

Molina. . . D. José Roa.

PARTE OFICIAL.

**La Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su
augusta Real familia continuan sin nove-
dad en su interesante salud.**

Núm. 207.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*Por la direccion general de aduanas y aranceles,
se me comunica con fecha 19 del actual la circular si-
guiente.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comu-
nicado á esta Direccion con fecha 13 del actual
la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina
del expediente instruido con motivo de una recla-
macion de la Junta de Comercio de Cadiz, para que
se simplifiquen las formalidades con que se cons-
tituyen en depósito los tabacos labrados de la Ha-
bana, á fin de facilitar á sus dueños los medios
de su enagenacion, y que se permita su exporta-
cion á paises extranjeros en toda clase de bande-
ra. En su vista, y con presencia de lo informado
acerca del asunto por esa Direccion general, se
ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo se ex-
ceptúen del precinto y sello en los depósitos del
reino las cajas, cabos ó bultos que contengan so-
lamente tabacos habanos hilados, permitiendose á
los dueños su exámen y reconocimiento á presen-
cia de los empleados del establecimiento; y que la ex-
portacion de dichos tabacos desde los puertos españoles
á cualesquiera de los extranjeros se permita, tanto
en bandera nacional como en la extranjera. De Real
orden lo comunico V. S. para su inteligencia y

Gu-236 bis

efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su exacto cumplimiento por parte de las oficinas de esa provincia, disponiendo que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad.»

Lo que se publica en este periódico oficial para noticia del publico. Guadalajara 28 de Abril de 1848.—Francisco Gonzalez Alberú.

Número 208.

Por el Ministerio de Hacienda, se comunica á esta Intendencia con fecha 22 del actual la Real orden siguiente.

«La Reina con fecha 21 del corriente se ha servido expedir el Real decreto que sigue:—En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos á favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1843, y en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condona á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de Diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes de 1.º de Julio del presente año.

Art. 2.º Los que satisfagan tambien dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos desde 1.º de Enero de 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, no serán apremiados al pago del 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El Gobierno propondrá á las Cortes en la próxima legislatura la condonacion ó compensacion de los débitos de esta época en la parte que puedan obtenerla, segun los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurren.

Art. 3.º La condonacion ó suspension de apremios acordadas por los artículos anteriores solo podrán verificarse sobre la parte de débitos que resulte á favor de la Hacienda pública, despues de admitidos en pago de los mismos los suministros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la Administracion militar; y los créditos, tambien no trasferidos, por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil, y cuya indemnizacion haya sido declarada con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1842.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la mas pronta expedicion y entrega á los Ayuntamientos y particulares de los expresados documentos.

Art. 4.º Desde el referido dia 1.º de Julio próximo serán apremiados ejecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los Ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 5.º Tambien lo serán los que habiendo obtenido ya compensacion de sus débitos sin plazo determinado, no la realicen antes de la enunciada fecha de 1.º de Julio.

A los que la tenga concedida con plazo fijo, se les apremiará de la misma manera desde el dia en que este termine.

Art. 6.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realizacion de atrasos procedentes de las suprimidas contribuciones de lanzas y medias anatas de Grandes y Titulos, los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

Art. 7.º Los créditos procedentes de indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicacion al pago de atrasos al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º serán satisfechos del modo que una nueva ley determine. A este fin el Gobierno presentará á las cortes el proyecto respectivo en la inmediata legislatura.

Art. 8.º Los beneficios que se otorgan en el presente decreto á los pueblos y particulares, no comprenden por ningun concepto á los deudores segundos contribuyentes.—De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos y contribuyentes particulares de esta provincia, para que los que se encuentran en el caso de utilizarse de los beneficios que les dispensa esta orden, se apresuren á pagar el 30 por 100 de sus descubiertos por los conceptos y épocas que la misma espresa, antes del 1.º de Julio de este año que se designa como término fatal. Guadalajara 28 de Abril de 1848.—Francisco Gonzalez Alberú.

Número. 209.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas se me comunica en 16 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue:

«Al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.—En vista de la comunicacion de ese Ministerio fecha 24 de Noviembre próximo pasado consultando á este de Hacienda si las rentas forales del clero secular y regular estan sujetas á la Contribucion que se impone á los paebls para cubrir el deficit de los presupuestos provinciales, la Reina de conformidad con el dictámen de la Direccion general de Contribuciones directas, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E., como lo verifico, que siendo como son objeto de la Contribucion Territorial las rentas que el clero secular ó regular perciba de sus bienes propios ó los censos ó foros que tenga á su favor sobre fincas de propiedad particular contribuyente ó exenta, del mismo modo estan dichas rentas ó foros sujetos á los recargos que por interés comun y para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales se conceden á los pueblos, pues que las obras públicas que con su producto se ejecuten han de redundar en beneficio suyo como en el de los demas propietarios, no siendo de consiguiente nada tan justo como que contribuyan á ellas en la parte que les corresponda. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su in-

teligencia y efectos consiguientes. — De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines.

La Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los pueblos de la Provincia.—Guadalajara 23 de Abril de 1848.—Francisco Gonzalez Alberú.

Número. 210.

EL INTENDENTE MILITAR

Del distrito de la capitania general de Navarra.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional estantes y transeúntes en este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 29 de julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el facta del remate.—Palma 20 de Abril de 1848. Agustín de Castro.—El Oficial encargado de la Sria.—José Esteban y Monserrat.

Núm. 211.

Administracion Depositaria de fincas del Estado de la provincia de Soria.

No habiendo tenido efecto por falta de lici-

5

tadores el remate anunciado para el día 23 del corriente de los pastos de la Dehesa de Tablado que en el termino de Borobia, perteneció al Sr. Mariscal de Castilla, se anuncia nuevamente para el día 7 de Mayo próximo en esta Capital á las 11 de la mañana ante el Sr. Intendente Administrador é Inspector 1.º del ramo y escribano de rentas y en la villa de Borobia en el mismo día y hora, ante su alcalde Constitucional Regidor sindico persona que represente á la Hacienda y Secretario de Ayuntamiento; la cantidad que ha de servir de tipo en la indicada subasta es la de 14,000 reales vellon á que asciende las cinco sextas partes de 16,800 reales que han servido de tipo en la primera. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto de la subasta. Soria 26 de Abril de 1848.—Alvaro de Luna.

PARTE NO OFICIAL.

Del vino con respecto á sus relaciones con el cultivo.

(Continuacion.)

En los diarios de Física se ha insertado una observacion de Mourgues relativa á la necesidad, en muchos casos, de vendimiar en dos veces: en 1773 salieron muy verdes los vinos en Languedoc, porque en 12, 13 y 14 de junio un viento de levante muy recio y muy húmedo impidió que cuajase la flor, á lo cual siguieron nieblas el 16 y 17, y el calor que sucedió á estas, desde las siete de la mañana secó y quemó la flor ya lastimada. Los vientos cálidos que reinaron al fin del mismo mes hicieron brotar una infinidad de metos ó racimos nuevos; la vendimia se hizo del 8 al 15 de octubre, y aunque la fermentacion fue pronta y viva, duró poco; el vino salió verde, y en menor cantidad de lo que se esperaba. Si hubieran entresacado los racimos, y vendimiado de dos veces hubieran evitado en estas malas resultas.

Para escoger los racimos maduros se pueden observar generalmente los principios siguientes: cortar los racimos mas bañados por el sol, y que tengan los granos de igual grueso y color; desechar todos los racimos que estan cubiertos, á la sombra, ó cerca de la tierra; y preferir los maduros y que esten mas cerca de los pulgares.

En los viñedos que dan las diferentes calidades de vinos de Burdeos se entresacan los racimos con cuidado, pero el modo de elegir las uvas tintas es diferente del de las blancas: en la entresaca de las tintas quitan los granos verdes y podridos; pero en la de las blancas recogen los podridos y los bien maduros y estas entresacas no se comienzan hasta que hay muchos granos podridos. Esta operacion es tan minuciosa en ciertas comarcas, tales como Santa Croix, Loupiac, etc., que las vendimias duran dos meses. En el Medoc

4
se hacen dos entresacas para los vinos tintos, en Langon tres ó cuatro, en la uva blanca, y en Santa Croix de cinco á seis, en Langoiran de dos á tres, y dos en todos los Graves. Asi resulta de las noticias que me ha remitido el ciudadano Labadie.

En algunos países; temiendo que el vino sea demasiado dulce, cuando hay mucha uva perfectamente madura, acostumbran mezclar con ella otros racimos algo verdes. En general el vino no sale espumoso ni picante, á no provenir de uvas que no maduren enteramente: y esto es lo que se acostumbra hacer en Champaña y otras partes.

Hay países tambien donde jamás llega á madurar la uva perfectamente, y no pudiendol por consecuencia desenvolver la porcion de principio azucarado, necesaria para la formacion del alcohol, se vendimia aun antes que sobrevengan las escarchas, porque la uva tiene todavia un principio acerbo que da una calidad muy particular al vino. Han observado en todos estos países que un grado mas de madurez produce un vino de calidad muy inferior.

7.^a A medida que van cortando las uvas las colocan en cestas de mimbres medianas, para que su propio peso no las destripe y se pierda el mosto; despues de llenas las vacian en cubetos ó toneles, para llevarlas al lagar con comodidad, y sin peligro de que se derrame el mosto, como sucede llevando la uva en cestas ó cestos. Se llevan los cubetos ó toneles en carros, en caballerias, y alguna vez á espalda de un hombre, segun la distancia del largar y la situacion del tercero. El carro es mas económico, pero tiene el inconveniente de ajar la uva con su movimiento; el de las caballerias es mas suave, mas regular, y no estropea tanto el grano: en los países en que la uva madura poco y no hay riesgo de que se destripe se acarrea en cestos.

De los medios de disponer la uva para la fermentacion.

La facultad de convertir el jugo dulce y azucarado de la uva en un liquido espirituoso se debe considerar como un mero efecto del arte, porque dejando el racimo en la cepa, se podria despues de maduro. Esta mudanza se verifica por medio de la fermentacion del jugo exprimido; pero el modo de disponerle á ella es diverso en algunos países. Como las diferencias que se observan en una operacion tan esencial estriban en principios ciertos, he tenido conveniente hacerlos conocer.

Plinio, *de bico vino apud græcos clarissimo*, nos dice que cogian la uva un poco antes de madurar: que la ponian á secar á un sol fuerte durante tres dias, que en cada uno la volvian tres veces, y que al cuarto la exprimian.

En España, particularmente en las cerca-

nías de Sanlúcar dejan los racimos espuestos al sol durante dos dias.

En Lorena, en una parte de Italia, en la Calabria y en la isla de Chipre secan algo los racimos antes de prensarlos, sobre todo cuando quieran hacer vinos blancos generosos, porque cuanto mas espeso es el mosto, tanto mas moderado va la formacion.

Parece que los antiguos no solamente conocian el arte de secar la uva al sol, sino que no ignoraban el método de dar al mosto un equivalente, cociéndolo para espesarlo: contaban tres generos de vinos cocidos, *passum*, *de frutum* y *sapa*. El primero le hacian de uvas secas al sol; el segundo cociendo el mosto al fuego, hasta que mermaba la mitad, y el tercero hasta que quedaba en la tercera ó cuarta parte. Los porminores interesantes sobre estas operaciones se pueden ver en Plinio y en Dioscórides. Estos métodos se usan aun en el dia y ya veremos, tratando de la fermentacion, que esta se puede dirigir y gobernar ventajosamente, espesando una porcion de mosto, y mezclandolo luego con el resto de la masa: veremos tambien que este medio es infalible para dar á todos los vinos un grado de fuerza, que de otra manera no podrian adquirir la mayor parte de ellos.

Una cuestion grande ha dividido los labradores mucho tiempo, y es la de saber, si conviene ó no desgranar la uva. Ambas opiniones tienen sus partidarios, y cada cual puede citar autores de mérito en favor de la suya. Yo pienso que en este, asi como en otros muchos casos, se ha dado una decision general cuando reduciendo la disputa á su verdadero objeto, hubiera sido fácil determinar la diferencia.

Es muy cierto que el escobajo es áspero y austero; tampoco puede negarse que los vinos que se hacen de uvas sin desgranar participan de esta propiedad; pero hay vinos flojos y casi insípidos, como son la mayor parte de los que se cogen en países húmedos, en los cuales el sabor ligeramente áspero del escobajo anima un poco la insipidez natural de esta bebida: por esta razon en la comarca de Orleans, que habian adoptado el método de desgranar la uva, tuvieron que abandonarlo, porque vieron que las uvas desgranadas producian un vino que se habilaba con mas facilidad.

Tambien resulta de los experimentos de Gentil, que la fermentacion se hace con mas fuerza y regularidad en el mosto mezclado con el escobajo, que en el que no lo tiene; de modo que, segun esta asercion; puede considerarse al escobajo como un fermento ventajoso, caso que hubiese temor de que la fermentacion fuese lenta y tardia.

(Se continuará.)

Guadalajara Imprenta de Ruiz y Hermano.